Boleting Dieial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a esta periodice en la Redacción resse de love tinyanta desenvo, calle de La Pinteria, n.º 7, -x 50 remes semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a menio real linea para los suscritores y un real linea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios recidan los números del Roletin que correspondan àl distrité. dispondran que se hje un ejemplar en el sitio de o stumbre, doude pormanecera hasta el recibo del número signiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines enleccionados ordenadamente paro su encuadernación que doberá vertificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

"" (Gareta del 30 de Setiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Al aconsejar à V. M. el decreto de 15 de Setiembre sobre reformas de las tarifas de Correns, fué en la inteligencia de que no ofreceria dificultades algunas la emision de los sellos necesarios para secundar aquel benefico resultado; pero el breve plazo que media desdo el 15 del actual hasta 1.' de Octubre, y la circunstancia de las emisiones hechas por la Fábrica Nacional en virtud de ordenes superiores. imposibilitan por abora el cumplimiento del Real decreto antes mencionado; y con el objeto de armonizar las disposiciones que en ál sa consignan con las que emanen del Mini terio de Hacienda, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobacion de V. M. et signien. te proyecto de decreto.

Madrid 29 de Setiembre de 1872.—El Ministro de la Gobernacion. Manuel Ruiz Zorrilla.

Decreto.

En vista de las razones que, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, me ha expuesto el de la Gobernación,

Vengo en dec etar lo siguiente: Articule 1.º Hasta J. de Enero de 1873 no principiara a regir mi Real decreto de 15 de Setiembre de 1872 sobre reforlus en las tarifas de Correos.

Art. 2. Quedan en el interin y hasta la misma fecha en su fuerza y vigor las dispesiciones ; vigentes.

Dado en Palacio a veintiqueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—AMADEO.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON

COMISION PERMANENTE.

Secretaria .-- Negociado 3.º

El día 8 de Octubre tendrá lugar à las once de su mañana en la Sala de-Sesiones de esta Corporacion, la revision en vista pública del acuerdo del Ayuntamiento da Boñar disponiendo que los artículos de consumo que los afmacenistas no destinen a de la villa los dejen à 2.000 varas de la poblacion, contra el cual se alzan D. Joaquín Fernandez, B. José Gonzalez, B. Manuel Diez y D. Pedro Gonzalez Alejandro.

Leon 30 de Setiembre de 1872. — El Vice Presidente, Eleuterio Gouzalez del Palacio. —El Secretario A., L candro Rodriguez.

Secretaria. - Negociado 3.º

El día 8 de Octubre tendrá lugar á las once de su mañana en la Sala de Sesiones de esta Corporación, la revisión en vista pública del acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal de Fresno de la Vega imponiendo 36 pósedas de enota á D. Evaristo Morán, de la misma vecindad, contra el cual se aiza el interesado.

Leon 30 de Scriembra de 1873.— El Vice-Presidente, Eleuterio Gonzalez del Palacio. — El Secretario A., Leandro Rodriguez. Secretoria .- Negociado 3.º

El dia 8 de Octubre tendrá lugar á las once de su mañana en la sala de Sesiones de esta Corporación, la revisión en vista Elblica del acuerdo del Ayuntamiente y Junta municipal de Valverde del Emino imponiendo à Gerúnimo Leon y Fernando Gonza lez, vecinos de Robledo y S. Miguel 30 y 200 rs. respectivamente para gastos municipales y provinciales, con tra el cual so alzan los interesados.

Leon #0 de Setiembro de 1872.— El Vice-Presidente, Eleuterio Gonzalez del Palacio.—El Secretario A., Leandro Rodriguez.

DETAS OFICINAS DETRACIENDA

ADMINISTRACION ROUNDRIGA DE LA PRO-VINCIA DE LEON.

"Circulor: "

En el Beletin oficial núm. 35, correspondiente al día 18, se ha lun inserta la Real drden de 3 del actual relativa a quedar anula las en todos sus efectos las céculas de empadronamiento y licencias de usó dé armas y de caza, correspondientes al año de 1871, que existian en poder de los contribuyentes; y en la que se seña así mismo hasta el 15 de Octubre próximo, el plazo para verificar en el año actual la distribucion y cobranza de las nuevas cédulas.

Pero al propio tiempo que esta Administración liama sobre dicha Real órden la atención de los Aicaldes, crae oportuno hacerles, para su mas exacto complimiento, las prevenciones siguientes:

I. Tan pronto como las autoridades locales reciban el presente Beletin, dispondrán se forme um liquidación de las cédulas que se hayan distribuido desde la última cuenta que hibiesen rendido en esta dependencia, acompañando ádicha liquidación, que se considerara definitiva, las oédulas inútiles y sobrantes que existiesen en poder de los Avuntamientos; siendo solo admisibles respecto de las últimas; aquellas que realmente resúltasen sobrantes, no las que por negligencia u otras causas se hubiesen delado de repartir a los contribusentes.

-buyentes:

2.1 Igual procedimiento dobera llevarse à cabo por los encargados especiales para la expendicion de licencias de uso de
armas y de caza, on lo relativo
à esta clase de documentos.

3.1 Que a fin de realizar esto servicio con la brevedad y exactitud necesarias, se previone a los referidos Sres. Alcaldes, que inmediatamento ordenen la salida de un encargado que haga ontrega en esta Administracion de la liquidacion arriba, citada, así como de las códulas sobeantes: en la inteligencia de que de no realizarse este servicio para el dia 12 del próximo Octubro, procederé al nombramiento de comisionados que a costa de los Alcaldes y Secretarios pasen à recogar los precitados documentos.

4. Que habiendose formatizado á cada uno de los Ayuntatamientos de la provincia el respectivo cargo de las nuavas osdulas, autoricen por medio do oportuna comunicacion à los encargados que han de hacer la entrega de la sobrantes en el año próximo pasado, para que á su vez recojan a pusitas de esta Administración.

Y 5.* Que debiendo quedar terminada la distribución y enbranza para el 15 del expresa lo Octubre, segun la Roal órden ya citada, espero no me veré en el caso de exigir la oportuna responsabilidad, à las autorida, des localos, que dejasen de cum plimentar esto importante survicio en el tiempo y forma que queda preventido.

Leon 30 de Setiembre de 1972. —El Jefe económico, Alejandro Alvarez.

CONCLUSION DE LA TARIFA GENERAL

para el franqueo de la correspon lencia que circule en el interior de la Peninsula, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa. y para la que se destina à las fislas de Cuba, Puerto-Rico, Filipinas, Fernando Póo, Annobon, Corisco y poblaciones de la costa occidental de Marruecos, aprobada por Real decreto de 15 de Setiembre de 1872; y para el franqueo y porte de la correspondencia que en virtud de tratados cambia España con diferentes países extranjeros.

EXTRANJERO.

		CARTAS Franqueadas, No franqueadas						ÓDIGUS	MUESTRAS DEL COMERCIO		nogocie: de trup	cont. o de s, prueba con cor			
destino de la correspondencia.	Condiciones del franqueo.	Tipo de peso,	~	Tipo de peso.	Ps. Cs	Tipo de peso.	Ps. Cs.	Tipo de peso.	Ps. Cs.	Tipu de	~	Tipo di peso. Gramos	Pa Ca	Tipu de peso.	Ps. Cs.
Reinos de Prusia, de Sojonia; Grandes Ducados de Meck- lembourg Schwerin y Strelltz v de Oblembourg, Ducados de Brunswich, de Aubalt y de Sajonia Altembourg; Prin- cipados de Reuss, de Walderk y de Lippe; Giudados An- seălicas de Brema, de Hombourg y de Luberk; Lorena y Alsonia; Gobierto de Treves; Principado de Birkenfeld; Grandes Ducados de Baden y de Hesse, Reinos de Wur- temberg y de Baviero; Principados de Hohenzollern; Go- bierno de Wiesbadeo; Gran Ducado de Sajonia Weimar; Ducado de Sajonia Meiningen y Sajonia Coburgo Gotha; Principados de Schwarzbeurg Rudoltadt y Sonderbauseo.	Voluntario]&	- 40			Cualquier p. (- 10		- 10		1 10		, te ef
Austria y Hungria (via de Alemania). Belgica. (Via Bélgica. (Via Porlugal. (Via Porlugal. (Via Porlugal. (Via Porlugal. (Via Porlugal. (Via Porlugal. (Via Belgica. (Via Belgica. (Via Belgica. (Via Belgica. (Via Belgica. (Via Bortelopa o Gibratiar. (Via de Alemania). (Alejandria. (Alemania. (Alemania.) (Id.	150 100 105 100 105 105 105 105 105 106 106 106 106 106 106 106 106 106 106	- 400 - 400 - 1 870 - 1 870 - 650 - 600 - 600 - 100 - 100	10 10 10 10 10 10 15 15 15 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10	66 1 30 1 1 1 1 1 1 1 1 1	Cualquier p.	40	50 40 40 50 50 40 40 50 50 50 40 40 50 40 40 50 40 40 50 40 40 50 50 40 40 50 50 40 40 50 50 40 50 50 40 50 50 40 50 50 40 50 50 40 50 50 40 50 50 50 50 50 50 50 50 50 50 50 50 50	100 - 100 - 120 -	40 40 40 50 50 50 50 40 40 40 40 40 50 50 50 50 50 50 50 50 50 50 50 50 50	200 - 200 -	50	- 100 - 100	40 40 40 40 40 40 40 40 40 40 40 40 40 4	

Andrinopolis, Alexandreta, Antivari, Berront, Burgas Caifa, Candia, Cauca, Cavala, Cosmo, Czernawoite, Dardanelos, Durozzo, Galipoli, Jaffa, Janina, Jerusaleu, Indboli, Kuslensche, Lagos, Lanarka, Letakia, Mersina, Metelin, Philipópolis, Prevesa, Retimo, Rodas, Rustschuk Solomea, Samsoun, Sauti, Varanta, Seres, Smyrma, Suffa, Sutina, Tenedos, Trépoli Tutischa, Volona, Varna, Vuló Widdim y Kerassunde.	Latakia, Marsi na y Tripoli, franquescoblig, Para los demas puntos, fran quen volunt.	15	•	65	15		85	•			50	n 1	5	50	n 18		is.	υ	w	n)	,
Constantinopla	Voluntario	15	•	60	15	ا ا	0.0	•	•	٠,	30	" I	5	90	» (i	, n	i b	h-	10	n	•
El resto de Turquia	Forzoso.	15		40	10	! :	10	•		-11	40		iul .	50	a 11	1 .	111		10	, ,,	9
(Via Bélgica.	4 14 1	10		87	10	! ;	ועי	,	1 *	:1	40	" 4	10	411	* 23	" "] "	"l	ΨŲ	."	20
Uruguay (Montevideo), . Via Portuga).	· iv i	10	•	G5	10		75		١.	'	10	J 1	빈	40	11 1	"	"	") #P	13
Via Barcelona o Gibraltar.	.] Id. [19	•	U-D	10	'	(9)	•	.] •	'}	10	ן יי	ıvı	40	6 2	'l *	l n	1)	10	, "	12
Cuba, San Thorons, Méjico, B. U. de Colondia, Guadalupe y sus dependencias, Martínica, Isla Granada, Guyana francesa, Guyana foglesa, Guyana holandesa, Jamáica, Santa Lucia, San Vicente, Trindad y Curazao.	. ,	16	1	10		•		•			40	• 5	LO:	13	ų])[11	! }	13	40))	12
Panania, puerlos dei mar Pacifico y colonios francesas de la Occeania Via Santander	1 1	10	1	امه		١.		_	١.	.1	10	n 2	տ	,			1	.,	áΛ]	19
01(20)(4).			•	**		٠,		-	, -	ı			'''			"	1 "	~ļ	416] "	14
Cuba (via de Brema ó de Hambourg).	J Voluntario J	15	•	60	lä	•	90	•	٠ ا	٠,	50	W 1	15]	50 j	n 1	ij n	ъ	ᄬ	Ð		n
Indias occidentales (por l Via de Brema o Hambourg y New York	, Oblig." basia ei}	15	1		15	1	40	•	١.	٠.	h	ы	D	"	b	. "	ы	0	n	١.	n
Alemania) (Via de Bélgica o de Inglaterra y New York	, I pl." de desemb 🕽	15	1	15	15	1	60	•		٠.	ŋ	13	9	"	b ') »	13	D	11	•	•
	1 1			į			ı		ı	ı			4			ι	I	•		Į.	

NOTAS j advortencias generales.

1. Bi franqueo de los periódicos, impresos, muestras y papeles de comercio de negucios, pruebas de imprenta y manuscritos es para lodos los casos obligatorio. Esta clase de correspondentia debe remitirse bajo fajas ó de medo que so reconocimiento sea facil, y no contendrán signo, cité a ni cosa alguna manuscria, como no sea la dirección y el punto de destino.

2. Los sellos de franqueo se pegarán pretisamente en al auverso de los sobres, fajas ó cubiertas.

3. Sumpre que una corta, impreso o libra, etc., escela de los tipos de pesos safulados, so necesita doble ó triple franqueo, segun el caso.

4. Aunque el franqueo para Turquia es voluntario, se exceptúan Alexandreta, Latakia, Mersina y Tripotide Siruz. Para estos puntos el franqueo es forzaso, y na se admiten certificados.

5.ª Toda caria certificada lo mismo para Repuba que para el extranjero, debe ser presentada a la mano en las oficinas de correos; franqueada por campleco, contenida bajo sobre independente y sujetos sus doblecas, cuanou se dirijan al extranjero, por dos sellos al menos sobre labre con una macca uniforme que represente un signo particular del remitente, à cuyo interesado se le proveerá de un recido. Para el interior bastará un sello sobre later.

- 6. La reclamación de los sobres ó decolución de los certificados originales (só na hubieren sido despachados) debe intentarse autos de que frascurzan seis meses deste la fecha en que se impusieron.
- 7.º El derecho de certificación para Francia sera scienpre el dobte del precio señatido si franqueo ordinario. Para todos tos demas puntos es invariable, sea cual fuere el peso del piego ó carta; y se halla establecido en la cantidad de SO centimos de neseta.
- 8. Para circular las muestras de comercio han de estar cerradas de modo que puedan reconocerse à la simple vista; que no tengan valor alguno intrinseco ni otro manuscrito que el del sobre; que el franqueo sea completo y que no consistan en objetos inflamables pegapogos, punzantes ó manchadizos. El tralado con Suiza y Délgica dispone que no puedan circular las muestras que escedan de 300 gramos de peso y su volúmen sea mayor de 25 centimetros en ladas dimensiones. No se admiten certificados de muestras de comercio, escenlo para Ingiaterra, franqueindolas como carlas, y para Italia, Portugal, Bélgica, Alemania y paises à los que Alemania sieve de intermediaria, agregando nor derecho de certificación un Sello por valor de 50 centimos de peseta.
- 9. Da las cartas certificadas con destino a Alemania y Estados comprendidos bajo esta denominación así cemo para Dinamarca, Países Bajos, Ru-

- sia, Suecia, Noruega, Grecia é islas Jónicas, Estados Unidos de la América del Norte, Principados Dandeinios, Turquia, China y Egipto inferior y central puede obtenerse aviso de recibo entregando el imponente por septrado en la administración de correos un seun de 25 continuos de pescla. Lo nismo porte hacerse respector las dirigidos a Bórgica, Suin, India, Partugal y países ó los cuales sirves de intermediarias estas maciones.
- 10. No puedes certificarse periódicos ni paqueles de impresospara el extranjero, exceptuandase para Alamanti, países à los que Atemanta sirve de intermediaria, Bágica, Italia y Portugalen que està admitido, afiadiendo un sello de illo cantimos de pescha a los de fraqueso ordinaria. Para el Egipto superior no se admite correspundencia certificada. Tampaco se admite para Alexandreta, Latakia, Mersina, Rètimo, Tripoli, las Indias occidentales por la via de Alemania y los paíse de Utramar por las vias de Santander, Barcelana, Bélgica y Partugol.
- 11. Los Estados y poblaciones de Unicimar à los cuales puede España en viar carras certificadas por mediacion de Inglaterra hasta el punto de su destino son: Antigua, Edmanás, flarbada (h.), Berbice (Guyana taglesa), Bermudas, Canada, Cape Goas Cistle, Cabo de Burna Esperana, Caricou, Demerari (Guyana inglesa), Daminica, Estados Unidos, Faik tid (i-las), Gam

hia, Costa de Oro, Gronada, Honduras Britameas, Janáica, Lagos, Liberia, Monserrat, Natal, Nevis, Nueva Escacia, Nueva Brusswich, Principe Educadu, (1914). Santa Eteoa, San Quist, Santa-tacia, San Vicente, Sierra Leona, Surtoan, Terranova, Tavago, Törlola, Trinidad y Toreas (istas). Para todos los demás de la América central y meri dional solo hasta el puerto de desemharque.

12. Los periódicos, los imprasos y las unestras que por la vía de Alemania se dirigan á las Indías occidentales abouaran por derecho de franques las cantidades siguientes:

Via Brema-y New-York.

Periódicos 30 cóntimos de peseta por 10 gramas.
Lupresos y muestras 10 cents, de peseta por 10 gramos.

Via Bélgica y New York.

Periódicos 35 cónts, de peseta por 40 gramos.

1 presos y muestros 45 cónts, de peseta por 10 gramos.

- 13. Pueden franquearse periódicos para los paises estranjuros do Ultramac por la via pertuguesa á razon de 30 peselas nor cada 10 kilógramos.
- 11 Las cartas procedentes de todas

las naciones à Estados con quienes tenemos convenio, y para donde el franqueo es voluntario, recibidas en Españacon insuficiente franqueo, se portearan ca como no francos, y se rebajara luego i de cada una ci valor que en monada española representen los sellos franceses, belgas, glemanes, etc., adheridos af sobre. Las procedentes de logisterra insuficientemente franqueadas que pesaren un solo porte, se considerarán como no francus, aunque trajeren atgun sello. De dos portes en adelante se rebajarà el valor de los sellos. Et franqueo completo son 6 penikes por cada 10 gramas.

- 13. Las cartas dirigidas desde España à Francia, cuando solo recorriesen 30 kitámetros, se franquearán por la mitad del precio ordinario, y las no francas procedentes de la mianta zona solo se cargarán en necce cuartos por coia 10 granos, ó sean 27 centimos de pesela.
- 16. Siendo respecto da diferentes países diversos las vias de que el público puede utilizarse para el envio de correspondencia, no debo omitirse nunca la indicación de la via que se desea sea empleada para la tro-mision.

Subsecretario. - Negociado 2.

Circular.

Por el Ministerio de la Guerra se dice à éste de la Gobernacion con fectie 18 de Ju io lo si-

alixemo; Sr.: - El Sr. Ministro dela Guerra dice hoy at Capitan general de Cataluña lo que signe: - En vista de la comuni-cacion de V. E. fecha 9 del mes actual, en la que participa haber desaparecido de la Cupital de ese distrito en la que tenia fijada sa residencia de recuplazo, el Teniente de cabelteria D. Miquel Fernandez Linares, el Rey (q. l), g.) së ha servido resolver que el referido Oficial sea baja definitiva en el Ejército publicándose esta en la órden generei del mismo, y dandose cuenta de tal disposicion à los Capitanes generales de los distritos, Directores é Inspectores generales de las armas é institutos y Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, a fin de que llegando a noticia de todos, no pueda el interesado aparecer en parte alguen con un caracter que ha perdido con arregio à ordenanza y ordenes vigentes, todo su perjuicio de la que contra el resulte ce la sumario que segun participa V. E. se está formando al Teniente Fernandez Lieures, y de oir sús descargos si se presentese ó fuese habido.

De Beat orden comunicada per el Señor Ministro de la Cobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dies guarde à V. S. muchos snos. Madrid 21 de Si tiembre de 1872. - El Sabsecretario, S. Herrero: - Sedior Gobernador de la provincia de

Por el Ministerio de la Guerra si dice à este de la Gobernacion con fecha 27 de Mayo último lo sigujente:

aExamo, Schar. - El Schor Ministro interino de la Guerra dice hoy al Director general de I fan-

Leon,

teria le que signe: El Rey (q. D g.) en vista del oficio de V. E. fecha 20 del actual en que con referencia al Teniente Coronel primer Jefe del Batalius de reserva de Pampiona número 53, da conocimiento de haber deseparecido de dicho Cuerpo sin el competento permiso y sin que basia la fecha baya justificado su existencia el Alferez del mismo D. Santes Imbarren y

MINISTERIO DE LA GOZERNACION, ¡ Arce, ha tenido árbien resolver que el expresado (ficial sea baja definitive en el Ejérento publican dose en la orden general del mis? mo "Conforme à lo mandado en Real orden de 19 de Enero de 1850; siendo así mismo la volue tad de S. M. que de esta disposicion se de conocimiento à lus Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los Histritos y al Señor Ministro de la Gobernacion del Reino, para que llegando á concemiente de las autoridades Civiles y Militares no puedo el intoresado aparecer en punto alguno con un caracter que ba perdido con arregio à ordenanza y órdenes vigentes. »

De Real orden comunicada por el señor Ministro de la Goberuacion lo traslado à V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, thos guarde à V. S. muchos ands. Madrid 21 de Setiembre de 1872. -- Etaub. secretario, S. Harrero. - Señor Gobernador de la provincia de

DE LOS JUZGADOS.

D. Francisco Vicente Escolano, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, encargo à todas las antoridades de esta provincia y à las de foera de etta, la busca y captura de los efectos que al final se anothran, los cuales fueron robados de la iglesia de la Flecha, poniéndolos caso de ser habi tos con las personas en cuya poder se encuentren it dis posición de este Juzgado, pues asi lo tengo acordado en causa criminal.

Dada en Leon à treinta de Setiembre de mil ochocientos setento y dos. - Francisco Vicente Escolano. -- Por su mandado, Murtin Lorenzana.

Efectos robados.

Un alba de algodon en mediano eso siu marca alguna y dos manteles de atlar quevos de

Lic. D. Francisco Vicente Escolano, Juez de primera instancin de esta ciudad de Leon y su partido.

Por el presente cito y empla-

marido de Eufrasio Carbajal, vecinos de Villacalabuey; Isidora de Labastida, muger boy de Francisco Cuesta, que lo son de Bustillo de Cea; Sabian de Lebastida; domiciliada en Bastillo de Cea: Ambrosio Fernandez Pacho, vecino de dicho Bastillo: Petra Fernandez Pacho, innger de Julian Morán, que lo son de San Pedro de Valderaduey; Martina Fernandez Pacho, muger de Augel Bartolomé, vecinos de Vibacalabuey; Micaeta Fernandez, auger que fué de Julian Carbajal, vecinos que fueron de Bastillos de Cea, representados sus herederos por Simon Fernandez, vecino de Villacalabuey, Tomás Carbajal, de Santa Maria del Rio, y Diego Garcia, que lo es de Villamol, como caradores de los mismos; Atauasio Gutierrez, en nombre de su muger Josefa Moral, vecinos de Villacalahaev: Morcos Fecnandez, que lo es de Cea y Mariano Fernandez, de dicho purb'o, Simon Fernantez, de Viltacalabuev; y: Ana Fernan-. dez muger de Diego Garcia, que lo son de Villamol, todos en esta provincia, ó sus herederos ó curadores en su caso, para que dentro del término da vointe. dias se presenten en este int Juzgado con el objeto de aprobar o junugnar una menioria simple otorgada por D. Ambrosio Diez, Parroco que fué de Villacalabury y presentada por sus testamentarios, a fin de que sedeclare como parte integrante del testamento otorgado por el mismo en veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y mio, ante el Notario, que fué de este Distrito D. Fansto de Nava; pues de no verificario dentro del referido término, se declararà como parte integrante la memoria prese tada por los testamentarios del finado Parraco D. Ambrosio Laz.

Dado en Leon à veinte y cinco de Setiembre de mil achacientos setenta y dos. - Lie. Francisco Vicente Escolano. -Por mandado de S. S., Pedro de la Cruz Hidalgo.

zo a Eugenio Fernandez como | D. Mannel Perrero Santos. Juez municival de esta villa y accidental de primera instancia del partido, por vacante.

> Por el presente se llama à un sugeto tembero desconocido ó noung à etnelledme atanin el dia diez y seis de Marzo último sabado, le havan hurtado seis pañaelos en esta villa, en su plaza mayor donde estaba siteado con su comercio; y á nna z patera de las que se ponen en la misma pluza de esta villa, tambien desconocida; que en el mismo dia y sobre las doce la hurtaran un par de zapatos, para que cu el término de quince dius comparezcan en este Juzgado à prestar declaracion en la causa de oficio que se sa gae en él captra varies mojeres, á consecuencia de estes y etros

La Bañeza à tres de Setiem bra de mil-ochocientos setenta v dos .- Manuel Ferrero Santos. -De su orden, Miguel Gadorniga,

Juzgado municipal de Villamanan.

Por renuncia del que la desempenaha, se halla vacante lá plaza de suplente de Secretario do este Juzgado leunicinal, que consta de serscientos vecinos, enya plaza se ha de proveer con suecion à la que se determina en el Reglamento de 10 de Abril de 1871, trascurridos que sean quince dias despues del presente anuncia en el Boletin oficial de la provincia.

Villamañan 29 de Setiembre de 1872. - Bernardo Rodriguez Malagon.

ANUNCIOS PARTICULARES.

AVISO IMPORTANTE

Se compran toda clase de minerales y minas en explotacion ó abandonadas.

Se adelanta dinero para la explutacion y sobre minerales à entregar.

Dirigirse a D. J. P. Woods, Muelle de Calderon, número 7, Santan der.

inp. of José G. Remondo. La Platenta T.